Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DISPONE LA PUBLICACION OBLIGATORIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL CON CONTENIDO NORMATIVO

FIRMANTES: REUTEMANN - BOF - MERCIER - BONDESIO - IMHOFF - WEBER

DECRETO Nº 3321

SANTA FE, 19 NOV 1993

VISTO:

Las actuaciones administrativas obrantes en Expediente Nº 00101-0048520-1 del registro de la Gobernación, y;

CONSIDERANDO:

Que en la actuaciones de referencia se propicia el dictado de normas reglamentarias de la publicación de los actos administrativos de alcance general y contenido normativo en el Boletín Oficial;

Que, como lo tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia más reconocidas, la necesidad de que todo acto administrativo sea dado a conocer a quien resulta afectado por el mismo en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, ha hecho nacer la exigencia de la publicidad como garantía jurídica para la protección de los administrados, la certeza y la seguridad de las relaciones jurídicas;

Que la publicidad asimismo, como recaudo procedimental incide en el acto administrativo en la fase integradora de la eficacia, por lo cual no afecta su validez si éste a su vez adolece de vicios de legitimidad y están presentes sus elementos esenciales;

Que la publicidad así entendida resulta comprensiva de dos géneros, a saber: La publicación, que es la regla en materia de reglamentos - esto es actos

administrativos de alcance general y contenido normativo - y la notificación, que en el caso de los actos productores de efectos jurídicos individualizados, directos e inmediatos, traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del o de los destinatarios afectados por sus disposiciones;

Que mientras respecto del segundo género de actos rigen al presente las disposiciones del artículo 20°, s.s. y c.c., de la Reglamentación para el trámite de Actuaciones Administrativas aprobada por Decreto-Acuerdo N° 10204/58, en relación con el primero no existen, en la esfera administrativa provincial, disposiciones que establezcan de manera clara y taxativa la obligatoriedad de disponer su publicación, los organismos responsables de tal cometido y las características de las publicaciones respectivas;

Que el artículo 60° de la Constitución Provincial dispone la obligatoriedad de publicación de las leyes sancionadas por la H. Legislatura y promulgadas expresa o tácitamente por el Poder Ejecutivo, como requisito necesario para su efectiva entrada en vigencia, en forma concordante con lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil;

Que la circunstancia de que los actos administrativos de carácter general y contenido normativo constituyan, al igual que las leyes, normas jurídicas generales, objetivas, impersonales y obligatorias, se torna exigible respecto a los mismos el recuadro procedimental de su publicación para efectiva puesta en vigencia y dotarlos en consecuencia de plena fuerza obligatoria, sin que ello importe la traslación analógica del plazo de publicación y período de vacancia legal insertos en la norma constitucional mencionada, atento a la plena fuerza ejecutoria de los actos emanados de la Administración que resulta consustancial con el ejercicio de la función administrativa;

Que dicho recaudo procedimental debe cumplimentarse mediante su transcripción íntegra en el Boletín Oficial, a fin de que todos los destinatarios de sus disposiciones se hallen situados en un pie de igualdad, para no afectar el correspondiente principio constitucional sentado por el artículo 16° de la Carta Magna Nacional, y concordante artículo 8° de la Constitución Provincial, como asimismo para hacer efectiva la presunción legal contenida en el artículo 20° del Código Civil;

Que reforzando las consideraciones precedentemente expuestas respecto de los distintos medios de dar publicidad a los actos administrativos conforme sean sus contenidos y alcances, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la exigencia de publicación de los decretos emanados del Poder Ejecutivo... atañe tan sólo a los que hubiesen sido dictados en uso de la facultad constitucional que acuerda el artículo 86° inciso 2) y ciertamente no se extiende a los que carecen de contenido normativo..." (Conf.Fallos, T° 251, pág. 411);

Que atento el evidente paralelismo de las disposiciones constitucionales que reglan, en el orden federal y en el provincial, las atribuciones del órgano ejecutivo , cabe hacer traslativa la doctrina dimanante de la jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación a los decisorios que dicte el Poder Ejecutivo Provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 72° inciso 4) de la Constitución Provincial;

Que concordante con ello, y respecto a los actos administrativos de alcance general que, aún teniendo contenido normativo, refieren exclusivamente en sus disposiciones al desenvolvimiento interno de la propia administración, sus reparticiones y dependencias, o sus relaciones con sus agentes y funcionarios, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que "no es indispensable tal recaudo -es decir la publicación- tratándose de actos dirigidos a establecer normas para regular la conducta del propio Poder, desde que para éste son obligatorios desde su emanación", con lo cual respecto de los mismos la publicación en el Boletín Oficial viene a satisfacer las exigencias de una más adecuada difusión de su contenido, pero no a condicionar su entrada en vigencia y consecuente obligatoriedad;

POR ELLO, y habiendo tomado intervención la Fiscalía de Estado:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A

ARTICULO 1° - Dispónese la publicación obligatoria en el Boletín Oficial de los actos administrativos de alcance general con contenido normativo, aún

cuando los mismos alcancen exclusivamente con sus disposiciones a la propia Administración Pública Provincial, o refieren al desenvolvimiento interno de sus reparticiones o dependencias, o a sus relaciones con sus funcionarios y agentes.

ARTICULO 2° - A los fines previstos en el artículo precedente, se considerarán actos administrativos de alcance general y contenido normativo, los que contengan, modifiquen, sustituyan, suspendan o abroguen normas jurídicas generales, objetivas, que se incorporarán al ordenamiento jurídico vigente y cuyos destinatarios sean una pluralidad indeterminada de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 3° - Los actos administrativos cuya publicación obligatoria se dispone en el presente acto, sólo encontrarán en vigencia -y resultarán en consecuencia obligatorios- una vez cumplimentado dicho requisito, excepción hecha de los que refieran exclusivamente al desenvolvimiento interno de la Administración Pública Provincial, sus reparticiones y dependencias, o las relaciones de la misma con sus agentes y funcionarios, los que entrarán en vigencia y resultarán obligatorios a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 4° - Será responsabilidad propia de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación dar estricto cumplimiento a las disposiciones del presente en lo inherente a la publicación de los decretos emanados del Poder Ejecutivo Provincial, cuando la misma resultare obligatoria conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2°.

En los casos de Resoluciones, Disposiciones y demás actos emanados de autoridades inferiores al Poder Ejecutivo, tal responsabilidad correrá por cuenta de las distintas jurisdicciones gubernamentales según sea la dependencia del funcionario del cual dichos actos hubieran emanado. En los supuestos contemplados en el presente párrafo en que los actos sean suscriptos por más de un funcionario, dependientes a su vez de distintas jurisdicciones gubernamentales, corresponderá disponer lo conducente a la publicación a la jurisdicción que hubiere dado origen a las actuaciones respectivas.

Las autoridades máximas de los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado o en las que éste tuviere participación o contribuyere a formar la voluntad societaria, dispondrán lo

conducente a la publicación de sus propios actos cuando la misma resultare obligatoria conforme lo dispuesto por el presente decreto.

ARTICULO 5° - Las Direcciones Generales de Despacho o reparticiones que hagan sus veces en las distintas jurisdicciones gubernamentales, serán los responsables de efectuar las publicaciones obligatorias dispuestas por el presente decreto, mediante la transcripción íntegra en la edición correspondiente del Boletín Oficial del acto respectivo, incluidos los anexos del mismo si los tuviere.

Lo dispuesto en el artículo 4° primer párrafo y en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido por el artículo 3° inciso h) del Decreto-Acuerdo N° 4000/86, y las responsabilidades que dicha norma asigna a la Dirección General de Técnica Legislativa dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto respecto de los actos dictados por el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 57° segundo párrafo, 59° y 72° inciso 3) de la Constitución Provincial.

ARTICULO 6° - Establécese que el uso de la expresión "PUBLÍQUESE" a que aluden las normas que en materia de formalidades de emisión de los actos administrativos contienen los decretos N° 6.278/62 y 4.211/90, será exclusivo de aquellos decisorios que, conforme las disposiciones del presente, deban ser obligatoriamente publicados en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, las distintas jurisdicciones y organismos gubernamentales podrán disponer, si sus titulares así lo estimaren conveniente, la publicación en el Boletín Oficial de actos administrativos productores de efectos jurídicos directos e inmediatos, con destinatarios individualizados mediante la transcripción sintetizada de su parte dispositiva, y siempre que previamente se acredite la notificación fehaciente a sus destinatarios en cualquiera de las formas previstas por los artículos 20°, s.s. y c.c. de la Reglamentación para el trámite de Actuaciones Administrativas aprobadas por Decreto-Acuerdo N° 10204/58.

En tales casos correrá por exclusiva cuenta de la jurisdicción respectiva disponer lo conducente a las publicaciones del caso, aún cuando se trate de decretos emanados del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 8° - Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a todos los decisorios que reúnan las características aludidas en el artículo 2°), con independencia del funcionario o autoridad administrativa del cual los mismos hubieren emanado

ARTICULO 9° - Los organismos responsables de efectuar las publicaciones mencionados en el artículo 5° del presente decreto promoverán, en caso de duda respecto de la obligatoriedad de publicación de algún acto en particular o de la formulación del decisorio conforme lo previsto por el artículo 6º, las consultas del caso por ante los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la jurisdicción a que pertenezcan, y en caso de carecer de los mismos ante la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 10° - Deróngase los Decretos N° 8.270/67, 1532/69 y toda otra disposición opuesta al presente.

ARTÍCULO 11° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.